

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

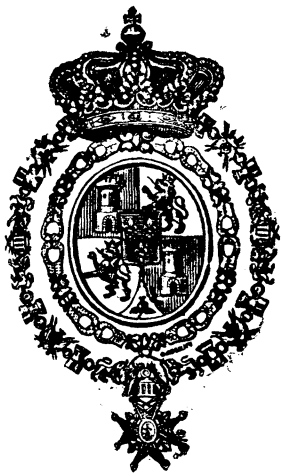
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIALES...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las exposiciones de productos de la industria y artes, que con carácter más ó ménos general se han celebrado en varias ciudades de Europa y América, son entre los grandes acontecimientos de esta época, tan fecunda en ellos, quizás los más importantes y trascendentales. Ciertamente que en un principio se inventaron como medios de hostilidad y con ánimo de destruir elementos rivales de riqueza y preponderancia; pero no lo es ménos que muy presto adquirieron su verdadera índole de certámenes de noble emulacion, apareciendo hoy á los ojos de todos como un magnífico y brillante emporio donde pacíficamente se reúnen los intereses de las naciones cultas, que un día el exclusivismo y la ignorancia creyeron con menguado criterio antipáticos é intransigentes.

Bajo cualquier punto de vista que se consideren esas portentosas manifestaciones del trabajo y de la inteligencia, se las encuentra siempre impulsando el desarrollo de los gérmenes de progreso que existen copiosamente esparcidos en la sociedad, y cuyo cultivo constituye la labor y la gloria del género humano, al paso que contribuyen eficaz y directamente á desvanecer los funestos errores y preocupaciones que tan sangrientas catástrofes, tan espantosas miserias y tan infecundo aislamiento han producido para mal de las naciones en el largo transcurso de los siglos.

Las exposiciones industriales, verificadas en grande escala de algunos años á esta parte, preparan y solicitan la fraternidad de los pueblos mucho mejor que las abstracciones de la filosofía; dan movimiento y animación á países que apenas se sienten vivir en las condiciones normales de su casi inapreciable adelantamiento, y elevan á la categoría de verdades demostradas, fangibles, universales, los principios que la ciencia económica ha canonizado, pero que la ciega rutina contraría aún obstinadamente calificándolas de vanas ó peligrosas declamaciones. Bajo su benéfico influjo se aclimata el sentimiento de la paz pública, sin la cual no maduran las reformas; se completan prácticamente esas dos inmensas fuerzas que el genio del hombre arranca á la naturaleza, el vapor y la electricidad, estimulando la produccion y el comercio de las ideas y de las cosas materiales de que aquellas son en la actualidad colosales é inagotables agentes: se comprenden las ventajas de la concurrencia y de la division del trabajo aplicadas á las colectividades políticas del mismo modo que á los individuos; se inquieren, en variada comparacion, las relaciones exactas entre el valor y el precio; se halla en el menor coste de los artículos, obtenido por la perfeccion de la mecánica y de los procedimientos, el secreto de la extension del consumo, y por consiguiente, del bienestar general; en una palabra, se estudian detenidamente los multiplicados fenómenos económicos y sociales, de cuya acertada solucion penden tal vez la estabilidad de lo presente y el sosiego para lo futuro.

No hay una nacion que, despues de haber admirado los prodigios del célebre Palacio de cristal, se empeñe en sostener artificial y sistemáticamente el monopolio y con él la carestía, á expensas de las industrias viables, cuando el interés del tráfico y la facilidad de las comunicaciones brindan con la baratura y la abundancia por medio del cambio; y es seguro que ninguna, por orgullosa que se la suponga, dejará de respetar á las demas en lo que valen, á observar que todas las comarcas del Orbe, siquiera sean las más atrasadas, cooperan dentro de su círculo de accion, ya extenso, ya reducido, á la obra compleja de la civilizacion general, desde el fabricante francés que acude al mercado con artefactos en que compiten la riqueza y el gusto, hasta el indolente negro que extrae el aceite de la palmera para el servicio de las máquinas. Por esta razon, Señora, los Gobiernos ilustrados abren periódicamente estos certámenes; los estadistas que merecen tal nombre los protegen, y los pueblos que tienen el instinto de su porvenir se apresuran á inscribirse entre los competidores.

España no ha permanecido indiferente al movimiento europeo que se efectúa en este sentido desde los últimos años del pasado siglo, y unas veces reuniendo sus productos en la capital de la Monarquía, otras enviándolos á enriquecer las exposiciones extranjeras, ha demostrado de una manera incontestable que

comprende y acepta la parte que le corresponde en el impulso pacíficamente reformador de la época. Tanto es así, que el Consejo de Ministros cree que no debe atenerse á los anteriores ensayos, que le han permitido, sin embargo, medir sus propias fuerzas, sino aspirar á mayor gloria y á mayores resultados, haciéndose centro de una concurrencia considerable, ya que no pueda ser universal por ahora, que salve los límites peninsulares y llame á las posesiones que en América, Asia y Africa conserva todavía, para que vengan á ostentar ante propios y extraños las preciadas riquezas de su inagotable y privilegiado suelo. Con igual objeto y en nombre del comun origen, convendría ampliar esta invitación á aquellos Estados, que aun cuando independientes hoy, se consideran por la sangre, por el idioma y por las costumbres, más que otro alguno del antiguo y nuevo continente, como verdaderos hermanos nuestros.

El Consejo de Ministros, Señora, no necesita insistir más en esta idea. La alta penetracion de V. M. la comprende en toda su amplitud con solo ser enunciada, y el amor que profesa al pueblo que la Providencia ha puesto á su cuidado hallará el mejor medio de llevarla á cabo en beneficio de la metrópoli y de las posesiones trasatlánticas. Por eso, los Ministros que suscriben, y juzgándose fieles intérpretes de los magnánimos sentimientos de V. M., dispuesta siempre en favor de cualquier pensamiento que se dirija á dar importancia á este país, que bajo el benéfico reinado de V. M. ha empezado á salir de su largo abatimiento, y deseosa tambien de enlaltecer cada vez más con una noble emulacion el carácter de la familia española, cuya brillante historia la impele y obliga á obtener más prósperos destinos que los que en los últimos calamitosos tiempos ha alcanzado, tienen la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El 1.º de Abril de 1862 se abrirá en Madrid una Exposicion pública de productos agrícolas y fabriles, artefactos y objetos de arte, tanto de la Península é Islas adyacentes como de las provincias de Ultramar y posesiones de Africa.

Art. 2.º Serán invitadas á concurrir á esta Exposicion todas las Repúblicas americanas, de origen español, así como el reino de Portugal.

Art. 3.º Una Junta presidida por el Rey mi muy querido Esposo y compuesta de personas competentes, Me propondrá á la mayor brevedad los medios más eficaces para realizar este pensamiento en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, para formar la Junta de que trata el art. 3.º, al Marqués del Duero, Presidente del Senado; al Marqués de Miraflores, Senador y propietario; al Capitan general D. Francisco Serrano, Senador y propietario; al Marqués de Someruelos, Vicepresidente del Senado y propietario; á Don Juan de Zavala, Senador y Director general de Caballería; á D. Francisco Luxán, Senador y Ministro que ha sido de Fomento; á D. José Manuel Collado, Senador y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Claudio Moyano, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento; al Marqués de Perales, Senador y Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino; á Don Alejandro Olivan, Senador y Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino; á D. Apolinar Suarez de Deza, Senador y propietario; al Conde de Casa Bayona, Senador y propietario en la Isla de Cuba; á D. Antonio Guillermo Moreno, Senador y capitalista; al Duque de Sevillano, Senador y propietario; á D. Augusto Ulloa, Diputado á Cortes y Director general de Ultramar, que desempeñará las funciones de Secretario; á D. Manuel Sanchez Silva, Diputado á Cortes y propietario; á D. Antolin Udaeta, Diputado á Cortes y capitalista; á D. Fran-

cisco Millan y Caro, Diputado á Cortes y propietario; al Marqués de Cuéllar, Diputado á Cortes y propietario; á D. José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; á D. José Caveda, Consejero de Agricultura; á D. Agustín Pascual, Consejero de Agricultura; al Conde de Vegamar, Consejero de Agricultura y propietario en Cuba; á D. Domingo Diaz Bustamante, propietario en Cuba; á D. Tomas de Asensi, Director de Comercio en el Ministerio de Estado; á D. José de Madrazo, individuo de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando; á D. Anibal Alvarez, Director de la Escuela superior de Arquitectura; á D. Jacinto Barran, y á D. Alejandro Ramirez Villaurrutia.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador de su capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Monachil, en vista de que José Martín Beltran, como colono del cortijo llamado de Guenez, de aquella jurisdiccion, interrumpe el curso de las aguas de las acequias de la Umbria y de los Llanos, contra la costumbre que de tiempo inmemorial estaba en uso para el aprovechamiento del riego, y considerando que se iban á causar perjuicios á las propiedades y labores que hasta entonces habian disfrutado del aprovechamiento, y que Martín trataba de anular un derecho provincial, acordó en 6 de Junio de 1858, dando cuenta al Gobernador de la provincia, comisionar al Alcalde y Sindico, para que pasando al punto de la novedad, pusieran las cosas en el estado que de antiguo tenian, y previnieran á los colonos del referido cortijo que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no interrumpieran el curso de las indicadas aguas:

Que el día 8 del mismo mes acudió D. Cristóbal de Castro y Pisa al Juez de primera instancia del distrito diciendo, que estando en posesion del cortijo y tierras de Guenez y del aprovechamiento de varias fuentes que allí nacen, entre ellas la de Bugeo, se solicitó el año anterior, á nombre de los hacendados y labradores del pago de la Umbria, que permitiera llevar las aguas de la mencionada fuente para regar sus frutos pendientes, á cuya petición accedió, á condicion de que la hicieran por escrito; mas al ver que prescindiendo de este requisito, abrieron la acequia, mandó cerrarla, y así se ejecutó sin contradiccion ni reclamacion alguna; y finalmente, que hallándose en tal estado las cosas, el día 7 del mencionado Junio se habia constituido en las tierras del cortijo de su propiedad D. José de Iltos con varios labradores del pago de la Umbria, quienes abrieron la acequia, arrojando el fruto de trigo pendiente, y condujeron por ella las aguas de la referida fuente del Bugeo para regar aquel pago; por todo lo cual interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante ó despojantes, previa la fianza que la ley señala:

Que acordado así, y recibida la informacion que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos, recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fué llevado á efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del día 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió á formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y ademas en las declaraciones recibidas á seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbria, que surte de aguas á este pueblo y su término, aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atras iban aumentando la roturacion de sus terrenos, siempre habian respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fué sin privar de todo punto la corriente á la Umbria; y finalmente, segun afirmacion de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió Castro de todo punto la corriente:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, durante cuya tramitacion acordó el Ayuntamiento y llevó á efecto el Alcalde la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razon de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fué sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspension de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la

competencia, se refiere á la Autoridad judicial, habiéndose hecho extensiva en la práctica á la Administracion por via de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de los bienes comunales, y de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á la Autoridad judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan á la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845; porque en las facultades de conservacion de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no puede ménos de estar la de restituir al comun en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conocidamente desde antiguo, segun resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo, y el Ayuntamiento de Monachil, que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando, para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde á intereses colectivos de la agricultura.

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto propuesto despues de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez á quien corresponderia en todo caso reformarle por la via summaria, insustentada para decidir con exacto conocimiento la cuestion que se agita, y está señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que tambien se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la linea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia á fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre habia construido en la plaza de Torrejocillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Goso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julian Collada y D. José Rodriguez, al darla cumplimiento el Alcalde de Torrejocillo le habia privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese á las posesiones de Collada y Rodriguez.

Y que comprobados los referidos extremos en la informacion que se recibió, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administracion, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destruccion del poste construido en la plaza de Torrejocillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido á un particular en el disfrute de un derecho que, sobre responderle legítimamente, estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veia violentamente desposeido:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsásua, provincia de Navarra:

Resulta que en 22 de Junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil: se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se le llevaron, por más que la esposa del querrelante manifestó que hacia poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde; que el 16, sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenia para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo; que habiendo vuelto el querrelante en su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil; hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiere lugar, poniéndose en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que antes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz, 20 del expresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dictámenes de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.º del Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podian hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador; pero este en 14 de Octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de Agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido por que iba á proceder criminalmente por ello.

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 406 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, segun el cual en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliares de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual los Alcaldes, y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones concorran en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código:

Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de cinco á quince duros á los traficantes que tuvieren medidas ó pesas faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, conforme á los cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa aquellas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente, no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo, antes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de quince duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento; Opinian puede V. E. servirse declarar innecesaria

do los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías cotizadas de sus dotaciones.

Guadalajara 13 de Enero de 1859.—Cayetano de la Brena.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se instruyen para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Médicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 170 del inventario.—Una tierra regadío, parte de sembradura y parte de viña, procedente de la casa de Misericordia de Valencia, situada en el término de Burriana, partida de Villarramiel, conocida también con los nombres de Moli-nou y camino de la Cosa, que linda por L. con la carretera que conduce de Santa Bárbara al mar, por P. tierras de su procedencia, por M. camino de la Cosa, y por N. Vicente Bondia; la cual lleva en arriendo Blas García por la cantidad de 3.450 rs.; su área es de 146 hanegadas, que equivalen á 12 hectáreas, 96 áreas y 51 centiáreas; contiene una casa y corral de ganado, 146 moreras, tres olivos, dos chopos, nueve almeces, 82 árboles frutales, 16.000 cepas y un vivero de álamos; tasada en venta por los peritos en 20.000 rs., y capitalizada, por la renta anual de 4.680 rs., que le han graduado los mismos, en 105.300 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 182 del inventario.—Otra huerta, de la procedencia y en el término que la anterior, partida de Hortelans, lindante con D. José Larriba, D. José y D. Vicente González y Bautista Melchor; contiene 117 moreras, su área es de 21 hanegadas, correspondientes á una hectárea, 74 áreas y 54 centiáreas; justipreciada en venta por los peritos en 23.200 rs., y capitalizada, por la renta de 4.147 rs. 30 cént.; que le han graduado los mismos, en 31.893 rs. 75 cént.; que servirá de tipo en la subasta.

Núm. 16 del inventario.—Otra id., con balsa de maceración cáñamo, procedente de la casa de heráneos de esta ciudad, situada en el término de la misma, partida de Rafalena, que linda por L. Doña Antonia Feliu, por P. camino de Tásida, por N. Doña Ana Mas, y por M. camino Hondio; contiene 37 moreras y 44 árboles frutales; su área es de 20 hanegadas, 42 brazas, correspondientes á 2 hectáreas, 44 áreas y 83 centiáreas; y la del solar de su balsa de 70 varas cuadradas, ó sean 57 metros y 46 decímetros superficiales; ha sido esta justipreciada en venta por los peritos en la cantidad de 1.037 rs., sin señalarle renta alguna, siéndole en venta su tierra en 86.832 reales, 36 cént.; graduándole la renta anual de 3.946 reales, 93 cént., por la que ha sido capitalizada en 88.806 reales, de barse subastarse esta finca por la suma de su capitalización, con el justiprecio en venta de su balsa, que es la cantidad de 89.893 rs.

Núm. 17 del inventario.—Otra id., de la procedencia en el término y partida que la anterior, que linda por L. con el Camiñás, por P. tierras de Carmela Farcho, por N. de los herederos de D. Bautista Cardona, y por M. de Don Francisco Giner; contiene 9 moreras, 2 parras y 29 árboles frutales; su área es de 25 hanegadas y 169 brazas, que equivalen á 2 hectáreas, 44 áreas y 38 centiáreas; justipreciada en venta por los peritos en 73.804 rs., 3 cént.; y capitalizada, por la renta anual que le han graduado los mismos de 3.468 rs. 81 cént.; en 78.048 reales, 25 cént.; cuya cantidad es el tipo por que se subasta.

Núm. 17 del inventario.—Otra id., con casa-alquería y balsa de curar cáñamo, de la procedencia y en el término de la anterior, partida de Tásida, que linda con tierras de su procedencia y de Carmela Farcho; contiene 9 moreras, el área de la tierra es de 8 hanegadas, 25 brazas, equivalentes á 67 áreas, 94 centiáreas y 21 decímetros superficiales, y la del solar de su casa-alquería y balsa es de 120 varas cuadradas, ó sean 94 metros y 50 decímetros superficiales; han sido justipreciadas en venta dicha casa-alquería y balsa por los peritos, en la cantidad de 2.838 rs., sin regularles renta alguna, siéndole en venta su tierra en la cantidad de 24.005 rs., 51 cént.; siendo su capitalización, por la renta anual que le han graduado los peritos de 1.469 rs. 15 cént.; en 26.212 reales, 75 cént., debiendo servir de tipo en la subasta de esta finca la suma de su capitalización, con la tasación en venta de su casa-alquería y balsa que contiene, cuya suma es la cantidad de 29.150 rs. 75 cént.

La segunda de estas fincas ha sido relajada con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga los compradores que anticipen en los primeros 15 plazos el importe de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley, las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si aparecieren en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión sería de cuenta de los contratantes.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid y en Nules.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que arriba se expresan.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos, y expresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén.

Castellón 12 de Enero de 1859.—El Comisionado de Ventas, Francisco de Vargas.

PROVINCIA DE BARCELONA.

En virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se proroga la subasta de la finca que se expresó, que estaba anunciada para el día 31 del actual, y en su consecuencia, el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que se verifique, en el día y hora que se dirá, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus instrucciones para su cumplimiento.

Remate para el mismo día y hora ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Provinciales.—Urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 3 del inventario.—Un alcaicen, señalado con el núm. 2, situado en el andén del puerto de esta ciudad, procedente de la Excmo. Diputación provincial; el solar que ocupa este edificio es rectangular, y uno de sus lados es fachada á dicho andén; su medida geométrica, tiene 2.418 palmos cuadrados de superficie (80,018 metros), incluidas las paredes de fachada y medianerías; consta de los siguientes: su construcción y estado de solidez son buenos; los peritos lo han considerado indivisible para la venta. Linda por O. con el terraplen, á M. con el alcaicen núm. 6, á P. con el andén y á N. con el alcaicen núm. 4, de la misma procedencia. Este alcaicen fué rematado en 1.º de Diciembre de 1855 en la cantidad de 100.000 rs., y no habiendo el comprador, D. Nicolás Ramon, satisfecho la primera décima parte del precio, se le ha declarado en quiebra, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; fué tasada esta finca en 8 de Octubre de 1855 en la cantidad de 40.000 rs. vn., y capitalizada, por la renta de 164 rs. vn. mensuales, en

44.280 rs. vn., por cuya cantidad se saca nuevamente á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si aparecieren en lo sucesivo, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

4.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

5.º A la vez que en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la misma y Escribano de turno, tendrá lugar otro remate en el mismo día y hora en las de la villa y corte de Madrid.

NOTA.

Del presente se han remitido los correspondientes ejemplares al expresado Sr. Juez del distrito del Pino, para su remisión al Sr. Alcalde-Corregidor de esta capital, á fin de que disponga la fijación de edictos al público.

Lo que se anuncia al mismo para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca inserta en el precedente anuncio.

Barcelona 5 de Enero de 1859.—El Comisionado principal, Manuel Cruz Rodríguez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 1859.

BORAS.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	713.24	0,4	0,5	Este.	Despejado.
9 m.	714.59	4,5	3,6	Este.	Idem.
12 m.	714.29	10,3	12,9	N. E.	Idem.
3 t.	713.62	12,9	16,2	N. E.	Idem.
6 t.	714.03	8,1	10,4	S. S. O.	Idem.
9 n.	714.42	5,7	7,1	S. S. O.	Idem.

Temperatura máxima del día... 13,5
Temperatura mínima del día... 0,4

Evaporación en las 24 hs. 5,6 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPECHO TELEGRÁFICO.
Observación meteorológica del día 22 de Febrero de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
8 de la m.	770,7	12,5	E. S. E.	Alguna nube.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 17 de Febrero á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque...	769,6	9,5	N. O. O.	Nubes.
París...	773,0	9,5	O. S. O.	Cubierto.
Bayona...	777,6	6,1	E. S. E.	Idem.
Lyon...	776,6	9,2	S. E.	Idem.
Madrid...	770,3	2,2	N. N. E.	Despejado.
San Fernando...	773,0	9,8	N. E.	Alguna nube.
Buenos Aires...	768,9	9,8	O. S. O.	Nubes.
Vienna...	764,0	8,5	S. E.	Cubierto.
Turín...	769,3	4,5	S. E.	Despejado.
Lisboa...	770,9	4,3	N. E.	Despejado.
Roma...	769,4	3,0	N. O.	Idem.
S. Petersburgo...	739,9	1,5	S. O.	Cubierto.
Constantinopla...	740,1	1,4	O. N. O.	Casi cubierto.
Stockholm...				
Argel...				

Rafael Escas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
1.565 fanegas de trigo.
1.620 arrobas de harina de id.
7.300 libras de pan cocido.
8.475 arrobas de carbon.

87 vacas, que componen 36.762 libras de peso.
338 carneros, que hacen 7.338 libras de peso.
117 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
Tocino añejo, de 88 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 95 á 100 rs. arroba.
Lomo, de 38 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/4 á 3 1/4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 31 rs. fanega.
Algarroba, á 41 rs. id.

Trigo vendido.

90 fanegas, á 53 rs. 50 fanegas... á 54 rs.
20... 59 20... 53
144... 59 28... 53
76... 54 36... 58 1/2
24 trechel... 48 1/2 36... 56 1/2
26 idem... 52 39... 58
30... 57 47... 54
42... 57 47... 54
120... 54 47... 57
12... 55 47... 54
50... 61 24... 57
16... 65 28... 55
44... 57 38... 52 1/2
180... 55 1/2 40... 55
80... 57 40... 55
36... 52 40... 55

Total... 4.610 fanegas.
Quedan por vender 3.456.
Precio máximo... 61
Idem mínimo... 48 1/2
Idem medio... 54,92

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Soto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 22 de Febrero de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41—80 c.
Títulos del 3 por 100 diferido, id., 30—85 y 80; á plazo, 30—85 á fin cor. ó vol.

Material del Tesoro no preferente con interes, no publicado, 73.

Deuda amortizable de primera clase y id., 49 d.
Idem de segunda id., id., 41—90 d.
Idem del personal, id., 40—75.

Acciones de carreteras.—Emisión de 4.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91—50 d.
Idem de 4.º de Junio de 1851, de 4.2000 rs., id., 91—50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.2000 rs., id., 88—50 d.

Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, idem, 85.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104—25 p.

Idem del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza, idem, 86—75 d.

Idem del Banco de España, id., 190.

Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.
Londres á 90 días fecha, 50—35.
París á 8 días vista, 5—23 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4	Lugo...	7/8 p.
Alicante...	3/8	Málaga...	par p.
Almería...	1/2	Murcia...	1/2 p.
Ávila...		Orense...	7/8 p.
Badajoz...	1/2 d.	Oviedo...	1/8 p.
Barcelona...	3/8 p.	Palencia...	1/2 d.
Bilbao...	1/4 d.	Pamplona...	1/2 p.
Burgos...	par p.	Pontevedra...	7/8 p.
Cáceres...	1 d.	Salamanca...	1/2 p.
Cádiz...	par d.	San Sebas...	
Castellón...		tian...	1/4 d.
Ciudad-Real...		Santander...	1/4 d.
Córdoba...	1/4 d.	Santiago...	3/4 p.
Coria...	1 d.	Sevilla...	par p.
Cuenca...		Soria...	par p.
Gerona...		Soria...	3/4 p.
Granada...	1/2 d.	Tarragona...	1/4 p.
Guadalajara...	par.	Teruel...	1/4 p.
Huelva...		Toledo...	3/4
Huesca...		Valencia...	1/8
Jaén...	3/8 p.	Valladolid...	1/4
Lérida...	3/8 p.	Vitoria...	1/2 d.
Logroño...	3/8 d.	Zamora...	3/4 p.
		Zaragoza...	3/4 d.

BOLSA DE PARÍS.

Febrero 22 de 1859.

Fondos franceses... 3 por 100... 67,35.
4 1/2 por 100... 96,90.

Españoles... 3 por 100 interior... 40 1/4.
Consolidados... 95 á 95 1/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Riobó, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el Escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arevalo, se anuncia la venta en pública subasta de la posesión nombrada del Canónigo, partido de los Jarales, término de la ciudad de Luena, que consta de cinco suertes: la primera, llamada el Plantanal, compuesta de 687 pies de olivo y 4 plazas; la segunda, la Casaña, con 938 pies; la tercera de 597; la cuarta de 835; y la quinta de 625 y 17 plazas, tasadas en 450.889 rs. Las casas y fábricas de arte que existen en la misma posesión, valoradas en 74.322 reales; una prensa hidráulica, varios sitios y herramientas para la elaboración del aceite y demás efectos de hierro, en 88.438 reales, que en junto cuando queda expresado hace 550.043 reales, á rebajar cargas.

Para el remate se ha señalado el día 31 de Marzo próximo á las doce, en la audiencia del expresado Sr. Juez, sito en el piso bajo de la Territorial, donde pueden acudir las personas que quieran interesarse; advirtiéndose se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la tasación.
Madrid 15 de Febrero de 1859.—Miguel Diaz Arevalo. 747

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1859, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, habiendo visto estos autos, promovidos por D. Tomas Ruiz del Hoy, de esta vecindad y comercio, su Procurador D. Pedro Faura, con D. Pedro Carpiñel, ausente y en rebeldía, por cuya circunstancia se han sustanciado en estrados respecto del mismo sobre cumplimiento de un contrato de traspaso de tienda y venta de géneros de vestir, y de D. Tomas Ruiz, dueño de una tienda de géneros de vestir, y traspaso a ella de D. Pedro Carpiñel en cantidad de 20.840 rs., conviniendo en que había de pagarse su importe en cuatro plazos y reducir este contrato á escritura pública:

Resultando que D. Tomas Ruiz ha reclamado el precio de los géneros que entregó á D. Pedro Carpiñel por falta de cumplimiento de lo estipulado:
Resultando que D. Pedro Carpiñel no se ha presentado en juicio á exponer acerca de esta reclamación, no obstante haber sido citado y emplazado al efecto:

Considerando que, según la ley 6.ª, Título 5.º, Partida 5.ª, el contrato de venta, hecho por escritura pública ó privada, debe llevarse á efecto:

Por ante mí el Escribano, S. S. dijo, que debía condenar y condena á D. Pedro Carpiñel á que en el término de tercero día cumpla en todas sus partes el convenio celebrado con D. Tomas Ruiz del Hoy del subarriendo de la tienda y venta de sus géneros; y no ejecutando, se le deje libre, entregándole los existentes en la misma y el importe de los que fallen, y al pago de todas las costas de este juicio. Puse por esta su sentencia, que manda se publique en la Gaceta de esta corte, Diario oficial de Avisos de la misma y Boletín oficial de la provincia, según dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el referido señor Juez, doy que doy fe.—Julian Martínez Yanguas.—Ante mí, Francisco Morcillo y Leon.

Concedida literalmente con la sentencia dictada en los autos que la misma expresa, de doy fe y á los que me remito. Y para que conste y se publique en la Gaceta de esta capital, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil y está acordado en dicha sentencia, pongo el presente testimonio, que como Escribano propietario de esta villa de Madrid signo y firmo en ella á 17 de Febrero de 1859.—F. Morcillo y Leon. 755

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito del Mediodía.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz de dicho distrito, se cita á los sujetos que abajo se expresan, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que comparezcan en el día 25 del actual y hora de las tres de tarde en la audiencia de S. S. sito en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. José Aniceto Ortega, como apoderado de la sociedad minera la Asturiana, sobre pago de las cantidades que se hallan adeudando y se expresan á continuación, procedentes de dividendos pasivos repartidos á las acciones que en la misma poseen; con apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo al art. 4173 de la ley de Enjuiciamiento civil.
Madrid 18 de Febrero de 1859.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

Sujetos que se cita.
D. Bernabé R. de Ocaña, por 100 rs.
D. Antonio Mora, por 600 rs.
D. Tomas Roger, por 40 rs. 756

Juzgado de paz de Madrid.—Distrito del Mediodía.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de paz de dicho distrito, se cita á D. Pascual Moreno, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que comparezca en el día 25 del actual y hora de las tres de tarde, en la audiencia de S. S. sito en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal á que ha sido demandado por el apoderado de la sociedad minera Carmen de Omeña, sobre pago de 560 rs., procedentes de dividendos pasivos repartidos á las acciones números 6 y de la 27 á

la 30 inclusive, que en la misma posee; con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo al art. 4173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó. 758

En virtud de providencia del Sr. D. Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, dada en 16 de Diciembre último en los autos ejecutivos que por la actuación del Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres sigue D. Manuel Cuadras con D. Enrique Bonaire, se cita á este de remate con arreglo á lo dispuesto en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil. 763

D. Abdón Sanchez Cordovés, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido, que de ser así el actuario da fe. Por el presente y en virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el Sr. D. Manuel Riobó, que desempeña el del distrito de la Universidad de Madrid, se sacan á la subasta, para pagar á D. Joaquin y Doña Josefita Villá, el crédito que obra á favor de los mismos, y contra el testatario de D. Manuel Lopez Vinuesa, las fincas que se expresan á continuación, bajo las cantidades; que varios labradores de esta villa han ofrecido, á saber:

Veintuna y media fanegas de tierra en la Mancha, 3.768 rs. Sesenta y tres en el Quintanar, 40.080.

Una huerta en la Espinosa, de nueve celemines, 2.200.

tiempo oportuno, sin perjuicio de que pueda pasarse al Gobierno copia de la solicitud... para que en el caso de que se remanera ciertos obstáculos que se oponen al logro de sus deseos...

El Sr. RUIZ DE LABAGA: En dos razones funda la comisión su dictamen: primera, en que los interesados piden que se remanera ciertos obstáculos que se oponen al logro de sus deseos...

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Sin embargo de lo dicho por la comisión, yo creo que cuando una petición se refiere a un punto legislativo, debe quedar aquí y tenerse presente para tenerlo en cuenta...

El Sr. OZIVAN: Apoyo lo que dice el Sr. Vaamonde, ya porque de no hacerlo así no podría el Senado, al llegar la ocasión oportuna, tener presente esa petición por no existir en sus dependencias...

El Sr. Ministro de ESTADO: Creo que la resolución propuesta en ese dictamen es la que corresponde. Tres fórmulas establece el reglamento para los dictámenes sobre peticiones: una, la de no haber lugar a deliberar...

El Sr. PACHECO: La reseña histórica que sobre la marcha de esta discusión ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores manifiesta que está en el ánimo de la comisión el que esta ley salga con la menor imperfección posible...

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Sea ley, sea Real decreto el que consigne eso, nunca constituiré resolución, sino solo consulta; consulta con la cual S. M. se conformará o no.

El Sr. PACHECO: La reseña histórica que sobre la marcha de esta discusión ha hecho el Sr. Marqués de Miraflores manifiesta que está en el ánimo de la comisión el que esta ley salga con la menor imperfección posible...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

regla para preparar las propuestas; y yo quisiera preguntar á S. S. si es así ó no en su fuerza y vigor el Real decreto de 1831. (S. S. leyó una parte de dicho Real decreto).

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo, contestaré á S. S. que un decreto se puede derogar por otro, y que el que S. S. ha citado fue infringido al poco tiempo de darse; por consiguiente, eso no ofrece estabilidad ninguna, porque no es legislación propiamente dicha.

Sin más debate, pregunté si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, y el acuerdo del Senado fue negativo.

Después de leerse otra enmienda del mismo Sr. Senador al art. 45, fué retirada por S. S.; tras lo cual dióse lectura á la siguiente: «Pido al Senado se sirva resolver que en el párrafo quinto del art. 45 se suprima la segunda parte que dice: «a no estar acordadas en Consejo de Ministros.»

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

regla para preparar las propuestas; y yo quisiera preguntar á S. S. si es así ó no en su fuerza y vigor el Real decreto de 1831. (S. S. leyó una parte de dicho Real decreto).

El Sr. Ministro de ESTADO: Con la circunspección que corresponde al puesto que ocupo, contestaré á S. S. que un decreto se puede derogar por otro, y que el que S. S. ha citado fue infringido al poco tiempo de darse; por consiguiente, eso no ofrece estabilidad ninguna, porque no es legislación propiamente dicha.

Sin más debate, pregunté si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Marqués de Miraflores, y el acuerdo del Senado fue negativo.

Después de leerse otra enmienda del mismo Sr. Senador al art. 45, fué retirada por S. S.; tras lo cual dióse lectura á la siguiente: «Pido al Senado se sirva resolver que en el párrafo quinto del art. 45 se suprima la segunda parte que dice: «a no estar acordadas en Consejo de Ministros.»

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

El Sr. PACHECO: Es muy común el desistir á unas personas solo por colocar á otras; y por lo tanto, cuando se sepa que para hacer eso es necesario arrostrar la responsabilidad moral de presidir de una consulta del Consejo de Estado...

es así, toda otra garantía desvirtúa la importancia de la concesión.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

El Sr. Duque de RIVAS: Lo que se deduce del discurso del Sr. Ministro de Estado, es solo que es inútil el párrafo; por lo demás, debo decir á S. S. que, altamente monárquico como soy, aprecio mucho las gracias que emanan de la Corona; pero ya he demostrado que mi enmienda en nada mengua su prerogativa; al contrario, es hasta beneficiosa para el Gobierno, pues le pone á cubierto de mil importunidades en unos tiempos como estos, en que las ambiciones desbordadas todo lo anhelan, todo lo piden, todo lo arrebatan.

lados sus dictámenes; y si no han venido ántes al Congreso, no ha sido por culpa de la comisión.

El Sr. PAZ: No me ha propuesto dirigir inculpaciones á la mesa ni á la comisión.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

Se procedió á la discusión por artículos del presupuesto de la Casa Real, que dice así:

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Dotacion de S. M. la Reina' (34,000,000), 'Dotacion de S. M. el Rey' (2,400,000), 'Dotacion de S. A. R. el Principe de Asturias' (2,450,000), etc.

El Sr. RIVERO: Señores, nada estaba más distante de mi ánimo que ocuparme de la cuestion de presupuestos, y sobre todo del de la Casa Real. Yo no quiero ocuparme más que de aquello que es discutible entre nosotros. Pero después del extraño debate de ayer, en que hablaban por una parte los Sres. Peris y Valero y Figueroa, y por otra el Gobierno y la comisión; después de haber oído sostener la infracción sistemática de la ley, no he podido menos de pedir la palabra.

Yo pregunté á los Sres. Diputados: ¿qué han deducido del debate de ayer? Se discute el presupuesto de la Casa Real. Oposicion de los Sres. Valero, Figueroa y Olózaga: este presupuesto es vicioso é inconstitucional. Opinión del Gobierno y de la comisión: este presupuesto no debe, no puede discutirse, es peligroso que se discuta. Una vez planteada la cuestion en este terreno, ó fallado el Gobierno á sus deberes trayendo á discutir lo que no es discutible, ó la comisión ha faltado á sus deberes discutiendo. Si no podéis discutir una cosa, ¿por qué la habeis traído á discusión? Si traeis á discusión la lista civil, reconocéis en nosotros la competencia para modificarla.

Examinaré ahora la cuestion bajo el punto de vista de la Constitución del Estado y del derecho. ¿Es discutible el punto de que tratamos? Hay un artículo constitucional que no tiene sobre este punto debate posible. Artículo 4.º de la dotacion del Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado. ¿Pregunto yo: ¿es discutible el punto de que se vote al principio del reinado? ¿Si? Pues, señores, no podéis discutirlo. No? Entonces podemos discutirlo, y discutirlo es examinar si la dotacion es justa y conveniente, y si el país puede pagarla. ¿Se trata de pensiones? Hay que examinar los títulos de las personas para quienes se piden.

Suponiendo, lo que no es verdad, que la dotacion sea la misma que se fijó hace tiempo, aumentada hoy la familia Real, ¿qué debía hacerse? En otros países, cuando ha habido atenciones especiales, se han hecho leyes especiales de pension, y entonces se discute. No? Entonces sobre la importancia y conveniencia de concederla. ¿Se ha verificado en España nada de eso? No. En primer lugar, la ley que se dió al principio del reinado está alterada: en segundo lugar, las alteraciones se han fijado en la ley de Presupuestos; ¿y cuál es el carácter de toda ley de Presupuestos? Que es una ley anual. Por consiguiente, os arguyo con vuestros hechos. Habeis fijado la dotacion de la Casa Real por un año: ha pasado el año; la voy á discutir fundamentalmente.

Señores, cuando se quiere conceder una pension por el Gobierno, viene vergonzosamente á traerla en las partidas del presupuesto? No. ¿Y queréis que así vergonzosamente se consignen gruesas partidas que aumenten de año en año el presupuesto español? Eso, ni es justo ni racional.

Primera partida: dotacion de S. M. la Reina, 34 millones. Presupuesto fijado al principio del reinado: 28 millones. ¿Por qué esta variacion? ¿Por qué este aumento de 6 millones? La dotacion del Jefe del Estado supone un gran gasto para el país. La Corona tiene un inmenso patrimonio; véase por qué nosotros en las Cortes constituyentes queríamos dejar al Jefe del Estado los sitios de ostentacion y recreo, y darle títulos de la Deuda por los demás, como se hace con los bienes de beneficencia y del municipio.

La cifra de 28 millones, fijada constitucionalmente, la alterasteis por la consideracion de que el Jefe del Estado ha habido familia; pero entonces, ¿por qué cada accidente de familia es motivo de una ley? ¿Por qué cada vez que se muda la familia se muda la ley? Segunda cifra: á S. M. el Rey, 2,400,000 rs. Alcanzará á esta cifra las consideraciones anteriores. ¿Por qué el Rey necesitaba un millón en 1855 y hoy necesita más del doble? ¿Por qué estas oscilaciones? Ahí viene las consecuencias de vuestro sistema: teneis que decirnos por qué en 1855 era bastante un millón, y hoy no son bastantes dos. Y hay que tener en cuenta que, cuando las Cortes fijaron las dotaciones de la Casa Real, tuvieron presente que se trataba de personas inmensamente ricas.

A S. S. R. el Principe de Asturias, 2,400,000 rs. Presupuesto de 1855. Princesa de Asturias, un millón. No comprendo por qué la diferencia de sexos trae á la nacion el gasto de un millón de reales.

A S. A. la Infanta Doña Isabel, 2 millones. Cuando era Princesa se le daba un millón. No quiero hacer comentarios.

El Sr. Infante D. Francisco, 3,500,000 rs. Presupuesto de 1855: 1,500,000 rs.: millon y medio de recargo que no concuerda.

Dotacion de S. M. la Reina madre, 3 millones. Señores, ¿dotacion para la Reina madre está en España en realidad lo menos que puedo decir es que nada tiene que ver los españoles con ella. Esto es lo menos que puedo decir después de lo que el Jefe del Gabinete dijo hace pocos años. Señores, se trata de una persona que tiene sobre 300 millones de capital. ¿No es humillante hasta para la misma persona á quien se da esa pension que venga aquí á pedirse? Esa pension no puede pagarla más allá de sus ojos.

Pero como si esto no fuera bastante, viene una partida de 3 millones que se llama gastos corrientes. Esto es, señores, faltar terminantemente á las leyes. ¿Quién ha autorizado al Gobierno ni á nadie para suponer que en 1855 y 1856 se dieron á la Reina madre sus dotaciones cuando los poderes públicos decretaron que no se le dieran?

De suerte, señores, que solo el presupuesto de la Casa Real se ha aumentado en un millón de duros desde 1855. ¿No os asustan las consecuencias que el pueblo puede podian hacer. Veinte millones más, no justificados, que se añaden á la felicidad de miles de familias, son cosa muy grave. Podrá pagarnos el pueblo, pero los pagará á la fuerza, murmurando grandemente de los que le imponen tan pesada carga.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Doy gracias al Sr. Rivero por la templanza con que se ha expresado. Si nosotros no hubiéramos permitido discutir el presupuesto de la Casa Real, se nos hubiera acusado de intolerantes, porque no permitíamos discutir lo que siempre se ha discutido. Ahora, por algunos Sres. Diputados ha querido examinarse y hacer observaciones, se nos acusa porque lo hemos dejado discutir. Esa partida viene al presupuesto para dos cosas: primera, para formar el cargo general de los gastos públicos; y segunda, para saber si el Gobierno conserva la cifra que Cortes anteriores han acordado. Cuando esa cifra se conserva, el Congreso no puede discutirla. Y digo no puede discutirla, hablando del poder moral, y encerrándonos en los límites de la prudencia. Nosotros no hemos traído á discusión nada: no hemos hecho más que traer el presupuesto tal como lo hemos encontrado. Así toda la habilidad del Sr. Rivero ha consistido en apartar de la discusión dos hechos capitales: primero, la diversidad de legislaciones políticas que ha habido en este país desde 1834; y segundo, el hecho de que el Gobierno no ha traído aquí sino lo que estaba acordado por Cortes anteriores. Decía el Sr. Rivero: «Las variaciones en la lista civil deben hacerse por una ley. Pero S. S. sabe que en todos los períodos de las diversas Administraciones que ha habido en España, se han hecho leyes especiales en las leyes de presupuestos por no haber habido tiempo para hacerlas separadamente. El Sr. Rivero nos hacía un argumento que parecía sólido. Hay un artículo constitucional que previene que la dotacion de la Casa Real se fije al principio de cada reinado. Pero á renglón seguido decía S. S. que en caso de aumento de familia ó de otros gastos, para aumentar la dotacion se traen leyes posteriores al Parlamento. Pues bien: si el Sr. Rivero admite que en todas partes se modifica el presupuesto de la Casa Real, la cuestion es solo de forma. Y ahora digo yo á S. S.: nuestra derecho consuetudinario desde 1834 es que alguna vez puedan hacerse leyes en la de presupuestos. Hacía otro argumento S. S. Pues que la dotacion de la Casa Real se ha variado, la variacion es discutible, porque viene en la ley de presupuestos, cuyo carácter fundamental es que se discuta todos los años. Ese carácter

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 22 de Febrero de 1859.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Delgado no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. UDAETA: Voy á anunciar una pregunta al Sr. Ministro de Fomento sobre las obras de la Puerta del Sol.

El Sr. PRESIDENTE: Podrá V. S. hacerlo cuando se halle el Sr. Ministro presente.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin discusión se aprobó la de la Bisbal, y fué admitido Diputado el Sr. D. Pedro Forgas y Puig.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Forgas y Gasset.

Acta de Olot.

Se leyeron el dictamen de la mayoría de la comision, proveyendo la sesion del Sr. D. Buenaventura Ventos, y el voto particular de los Sres. Gonzalez y Rivero Cidraque, proponiendo la anulacion del acta; y abierta discusión sobre este último, dijo

El Sr. VELO: No hallándose presente ninguno de los firmantes del voto, creo que debe avisarse ó suspender esta discusión hasta que se hallen presentes.

El Sr. PAZ: La discusión del acta de Olot estaba señalada para hoy. No voy razón para que se altere el orden del día. Si los autores del voto particular no se han presentado, es culpa de la comision ni del interesado. Por consiguiente, cuando hace dos meses que vengo reclamando esa discusión, no creo que debe demorarse por más tiempo.

El Sr. PRESIDENTE: No sería conveniente ni para S. S., ni para el interesado, que se discutiese el voto sin estar presentes los que han de sostenerlo. No es culpa de la mesa que no se haya presentado el dictamen hasta ayer.

El Sr.

te tiene una excepción, y es la relativa a la dote de la familia Real, que solo se discute una vez.

En otra ocasión, y otro propósito, se podrían dar fuertes razones contra lo que S. S. ha indicado acerca del patrimonio Real. No se trata ahora de eso punto. Lo único que diré es, que no sé de dónde ha sacado S. S. que S. M. el Rey es inmensamente rico: yo creía todo lo contrario.

En cuanto a la dote de S. M. la Reina Doña María Cristina, el Gobierno ha dicho ayer: lo que debía decir en este punto, S. S. ha vuelto a insistir en los argumentos de ayer, faltando a la exactitud. Dice el Sr. Rivas: «Esa pensión ha estado suprimida dos años». No es exacto: lo único que se hizo en 1834 fue suspender la pensión hasta que resolvieran las Cortes. ¿Resolvieron las Cortes? No: luego S. M. se encontraba en la situación de una persona a quien se ha suspendido el pago de la pensión: que se le debe. Visto 1836, y se alzó la suspensión del pago. ¿Cuál es la consecuencia de alzarse la suspensión de su pago? Pagarse lo que se ha dejado de pagar mientras el pago ha estado suspendido. Y cuenta que esta pensión no es completamente graciosa. Es pensión que decretaron las Cortes de 1814, fundándose en el cumplimiento de los contratos matrimoniales de S. M. con su difunto esposo D. Fernando VII. Así el Gobierno cree encontrarse en este punto en un terreno completamente firme, porque no ha hecho más que traer aquí lo ya aprobado en Cortes anteriores.

El único cargo que se nos puede hacer es haber consentido discusión en un punto de esta especie. Pero el Gobierno, que se precia de tolerante y de amigo de la discusión, no ha querido que se acusase aquí de hacer lo que hasta ahora jamás se ha hecho.

El Sr. RIVERO: El Sr. Ministro se ha atenido a la cuestión de los hechos, y no al derecho, cosa notable en un Ministro que se presenta como el destinado a restablecer el derecho constitucional. Yo lo sabemos: la historia de los hechos consumados en España es la de las grandes injusticias.

Pero en suma, ¿discutimos o no discutimos? ¿No discutimos? Entonces no ha debido ponerse al debate ese presupuesto: el Gobierno no ha debido consentirlo. ¿Discutimos? Entonces tenemos el derecho de deliberar, porque de otro modo esto sería una mera fantasmagoría.

¿Se ha fijado por una ley el presupuesto de la Casa Real? S. S. dijo primero que no; y después ha dicho que en los presupuestos se hacen leyes.

Yo no he dicho que la lista civil podía cambiarse. He dicho, que para los cambios que sobrevienen en las familias reinantes, cuando sobrevienen se piden pensiones especiales. Y si la ley de 1835 que fijó la dote del jefe del Estado era ley, no ha podido alterarse de ninguna manera.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación: «La ley de presupuestos es una ley como todas las demás», y contestando yo que era transitoria, porque no dura más que un año, añadió S. S.: «Menos en la dote de la Casa Real». No comparo, S. S., que esto es lo que yo he dicho de aceptar la teoría de S. S. de que ha de tenerse a la administración del país en un presupuesto? Dígase que ciertos Gobiernos quisieron, sabiendo que faltaban a la ley, aumentar la lista civil, y que la aumentaron a pesar de la ley, y se estará en lo cierto.

En cuanto a la riqueza de la Real familia, diré a S. S. que, como abogado, he podido apreciar el caudal que pertenece a S. M. el Rey.

S. S. dice que para suspender la pensión se necesita la ley, y que la ley de S. S. la ley de presupuestos de 1835, 1836 y S. S. la ley de presupuestos sirve para dar, y no servir para quitar?

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: No he entrado en la cuestión de principios, porque no debía entrar, porque es preciso antes discutir los hechos. Y los hechos son, que no hemos tenido aquí una legislación política constante. Si durase hoy el Estatuto Real, por ejemplo, tendría yo suma dificultad en discutir bajo ciertos puntos de vista con S. S. Segundo hecho: ¿es o no cierto que desde 1835, que esto es lo que yo he dicho de presupuestos? Es cierto que el Gobierno actual se ha encontrado con el presupuesto de la Casa Real en la forma que le ha presentado? Pues siendo ciertos estos hechos, no tiene el Gobierno que entrar en las teorías generales que ha expuesto el Sr. Rivas.

El Sr. RIVERO: Yo no llevo a S. S. a teorías generales, sino al derecho constituido; y si no se lo ha de practicar la teoría constitucional en España, ¿qué significación ese Gabinete?

El Sr. QUESADA: La comisión tiene poco que añadir a lo que el Sr. Ministro de la Gobernación ha dicho. La comisión ha oído al Sr. Rivas ampliar la discusión que han inaugurado los señores de enfrente. Esos señores dicen que la han inaugurado con sentimiento; pero yo creo que venían disgustados a inaugurarla, y lo creo por los antecedentes y opiniones de S. S. La comisión tiene distintas doctrinas que los señores progresistas. La comisión entiende que era legalidad lo que ha regido en 1835 y en 1837; y como no se ha hecho novedad en lo que ha regido en este último año, lo ha presentado aquí.

Ahora, por mi cuenta diré, que si en estas doteaciones hubiera observado la más leve omisión, yo hubiera formado voto particular: porque se trata, no de una persona rica, sino del decoro, del prestigio del Trono y de la familia reinante; y estoy seguro de que el pueblo español da con gusto lo que se le pide para el lustre y esplendor de la Monarquía y de la Real familia.

El Sr. RIVERO: La cifra que he defendido como legal es la de 1835 y la de 1834 a 1836. ¿No era entonces manriqueña la España?

El Sr. PÉREZ VALERO: El Sr. Quintana ha calificado, en buenos términos, de imprudentes a los que hemos discutido este presupuesto. La imprudencia ha estado en el Ministerio, que ha presentado, no solo alteraciones en el presupuesto de la Casa Real, sino ese capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados, que es el que principalmente nos ha obligado a discutir. Si se hubiese establecido en su vigor el presupuesto de 1835, nada habríamos dicho.

No contesto a los señores de monarquismo que el telegrama de la aduana, mucho más veloz que el eléctrico, llevará a donde converja. Diré solo que a nosotros nos separa un abismo de aquellos que no profesan el principio de la Menarquía.

El Sr. PÉREZ VALERO: Para nosotros la cuestión es muy sencilla: consiste en que se cumpla la ley dictada al principio del actual reinado. En 1837, las Cortes fijaron 28 millones para el Jefe del Estado. Pero en 1844 se varió esta cifra y se elevó a 31 millones. Pregunto: ¿hubo facultad en las Cortes para variar esa partida? Nosotros contestamos rotundamente que no; porque no solamente la ley de 1837 decía que la doteación se variaría inalterable, sino que la Constitución de 1837 no hizo variación en esta parte respecto de la de 1837. Si se hubiera cumplido la ley, no hubiera pagado el pueblo 84 millones como ha pagado desde entonces.

Se dice que se trata del brillo del Trono. Ya he dicho que somos monárquicos, y por lo mismo nos dolemos de que el Ministerio haya traído a discusión este punto. ¿Acaso el brillo del Trono consiste en que el pueblo de España se vea privado de la Real familia, el verdadero esplendor del Trono está en el afecto del pueblo?

Se dice que el Gobierno se ha encontrado con este presupuesto hecho. Ya dije ayer que los de 1835 y 1836 eran también presupuestos hechos, y más legales que los de 1837 y 58, pues estos últimos no llegaron a discutirse.

El Sr. MOZANO: Nada estaba hoy más lejos de mi propósito que tomar parte en esta discusión; pero cuando contestando el Sr. Ministro de la Gobernación al cometido de decir que el Gobierno actual se ha encontrado con el presupuesto de la Casa Real, como lo he hecho en los anteriores, yo, no viendo en su banco al autorizado señor Marqués de Pidal, me he creído en el deber de defender la Administración de que tuve la cita honra de formar parte. Siento que la comisión no se haya dignado cedermelo el turno: tenía sin duda grandes cosas que decir, y el Congreso las ha oído, en lo cual me cabe una satisfacción, porque el asunto ha quedado tan ilustrado como ha visto la Cámara.

No voy a hacer cargos al Gobierno. Cuanto pudiera decirle sobre haber dejado discutir el presupuesto de la Casa Real sin haber dejado discutir el presupuesto de la Casa Real, lo he dicho ya el mismo Ministro de la Gobernación. Que el Rey debe tener una doteación: que esta debe salir del Tesoro público; que del Tesoro no puede salir ninguna doteación sin que esté votada por las Cortes, son proposiciones que no necesitan demostración. También es incontestable que esta doteación no debe estar basada en un espíritu de severa economía como la de un particular, porque el Rey tiene otra clase de necesidad.

Protejo las artes, los artistas, los huérfanos de los que han muerto por la patria, &c. Todavía está muy en la memoria de los ingleses las funestas consecuencias de la mezquindad con que el Parlamento trató a Carlos II. Este Monarca halló en la Francia, rival de la Inglaterra, cuanto dinero quiso, y dos guerras, y una paz mucho más funesta que la guerra, fueron las consecuencias de los préstamos que Luis XIV hizo a Carlos II. Preguntado los ingleses por los desastres de haber tardado en llegar a la India unos días la armada mandada para castigar a los holandeses, y todo por haber pagado con este fin la India a los holandeses, al mismo Carlos II. Preguntado punto sobre todo esto, y veamos los argumentos de la oposición progresista. Dicen estos señores: «La doteación del Rey debe fijarse al principio de cada reinado; al principio del reinado de Doña Isabel II, en el año de

35, se fijó su doteación en 28 millones; ¿por qué se la señaló ahora 34? Esto no se puede hacer, según la Constitución. ¿Qué ha contestado el Gobierno? «Yo no lo he dicho; me he encontrado con ello hecho; que respondo a los que lo hicieron».

Fácilmente comprenderán los Sres. Diputados que no era esta la contención que debíamos esperar. Y precisamente para doteación es para lo que me he levantado. Yo he sido uno de los que lo han hecho, de los que lo han aconsejado, y yo reclamo para mí toda la responsabilidad.

Señores, yo no me voy a detener en una cuestión, a saber: ¿cuando se entiende el principio del reinado de Doña Isabel II, cuando murió el Rey Sr. D. Fernando VII, cuando se declaró a la Reina de mayor edad? La escuela liberal se ha dividido también en esta cuestión. Los progresistas sostienen lo primero, y los moderados lo segundo; y según el partido que ha mandado, así se ha resuelto. Si, pues, está resuelto por el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, en favor de la opinión moderada, hoy no es oportuno hablar sobre esto.

Pero aún dado que tuviéramos que sujetarnos a la resolución de 35, ¿cuál fue esta? ¿Qué pasó entonces? Cuando las Cortes de 35 fueron a fijar la doteación de la Corona, buscaron los precedentes, y hallándose con que las Cortes del 20 al 23 señalaron al Rey 40 millones, fijaron la misma cantidad, solo que, como la Corona no podía decidir la llevaban entonces dos personas, una como decano de los romanos, en *habitu*, y otra en *adit*; una de honor y otra en ejercicio, dividieron los 40 millones, dando 28 a la Reina Isabel y 12 a la Reina Cristina.

Andan los tiempos. S. M. la Reina Doña Isabel II es declarada mayor de edad; entra en la plenitud del ejercicio del poder Real, y por el contrario, S. M. la Reina madre deja el Gobierno del Reino; pues entonces, es decir, el Gobierno de 45 y aquellas Cortes, han podido señalar a la Reina, dentro de la Constitución, 40 millones de reales.

Señores, no cerremos los ojos a la razón: ¿quién no ve que una Reina, mayor de edad y casada tiene otras necesidades que cuando estaba en la cuna? Yo bien sé que los gastos de ostentación, de magnificencia del Rey son los mismos, cualquiera que sea su edad. Pero son todos así? Por ejemplo, cuando niña, S. M. no daba las sociedades que da hoy en su Regia mirada, y debe dadas, como las dan todos los Soberanos de Europa: solo en los Gobiernos absolutos es donde el palacio de los Monarcas está hermeticamente cerrado a todo lo que es exterior. Ademas, allí nos reunimos los hombres de todos los partidos, porque la Reina no es la Reina de los progresistas, ni de los moderados ni absolutistas, es la Reina de España, y a su morada vana todos.

Se va pues, señores, que las Cortes de 1835, y por consiguiente las de 1836, no solo han estado dentro de la Constitución al fijar esa doteación, sino que han estado más parcas que las de 1820 a 1823 y 1835 que daban al Rey 40 millones, por que dejaron S. M. la Reina madre de recibir más de 2 millones, sino que a S. M. Doña Isabel II le dio de ellos, componiendo un total de 34 en vez de los 40 que se le habían asignado a D. Fernando VII en una época en que el dinero valía mucho más que ahora.

Dice el Sr. Peris, que si no se hubiera hecho ese aumento, se hubiera ahorrado el país 84 millones de reales. Yo, señores, solo contestaré a esta observación, que no hace mucho que S. M. regaló al país 90 millones.

Y no se diga, señores, que a esos 34 millones hay que agregar 3 millones que se dan a S. M. la Reina madre, porque yo sé que no había que dárseles por los contratos matrimoniales, que si bien caducaron al contraer segundas nupcias, se le señalaron después como pensión por gratitud nacional.

Respecto a la suspensión de esa pensión en 1834, ha dicho bastante el Sr. Ministro de la Gobernación; aún creo yo que ni fué un decreto el que la suspendió, sino una circular de Real orden. Las Cortes de 1837 y el Gobierno de 1835, estuvieron, pues, dentro de su derecho al restablecer esa pensión, que no había sido anulada por ley ninguna.

Por consiguiente, queda demostrado que el Gobierno de 36, 37 y 38, al restablecer la doteación de 34 millones de reales para S. M. la Reina, ha estado completamente dentro de la Constitución, como estuvo en su derecho el de 36 al restablecer la pensión a Doña María Cristina, no habiendo motivo, por lo tanto, para que las Cortes dejen de votar el actual presupuesto de la Casa Real.

El Sr. RIVERO: No parece sino que el Sr. Moyano se ha encargado de justificar más y más la acusación que he dirigido al régimen actual, y para demostrarlo, no voy a hacer más que leer al Gobierno los presupuestos de la Casa Real en diferentes años.

1833. 43.500.000 rs.
Ya ve S. S. que no fueron 40 millones; en 1820 se fijaba esa cifra para toda la familia Real. (El Sr. Salazar: Pido la palabra en pró.)

Este mismo presupuesto ha continuado hasta 1844, sin más alteraciones que la supresión de los 12 millones que se daban a Doña María Cristina, y que se repartieron en otra forma.

1843. 34.000.000 rs.
1844. 33.000.000 rs.
1845. 32.000.000 rs.
1846. 31.000.000 rs.
1847. 30.000.000 rs.
1848. 29.000.000 rs.
1849. 28.000.000 rs.

Signen alteraciones que no son del caso, y luego tenemos: 1835 y 56. 33.000.000
1839 25.000.000

Y pregunto yo: ¿puede ponerse en duda que lo constitucional es que se fije de una vez la lista civil? ¿Está fijada? No. Pues entonces, ni censura está confirmada por los argumentos del Sr. Moyano, por los mismos del Gobierno de S. M., y por las cifras que son más elocuentes que nada.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Será muy breve, señores; solo tengo que hacerme cargo de una indicación del Sr. Moyano, que de quedar sin contestación pudiera hacer que el Gobierno apareciera fuera del lugar que le corresponde.

Nosotros no somos árbitros de variar el reglamento, y por esta razón no hemos podido impedir que se pusiera a discusión el presupuesto de la Casa Real. No creamos que sucediera, porque en las Cortes pasadas no hicieron oposición a las mismas cifras los señores progresistas; pero una vez iniciada esta discusión, no tenía más remedio que protestar, como lo hizo tan pronto como pudo, contra semejante discusión. Si no entro en ciertas consideraciones, fué porque creía que su deber era hacer la discusión lo más larga posible; no le faltaba la memoria de lo que ha dicho el Sr. Moyano, puesto que lo tenía precisamente a la vista; pero ha tenido esa razón para callarlo.

El Sr. SALAZAR: He pedido la palabra en pró.

El Sr. PRESIDENTE: No hay nadie que la tenga pedida en contra.

El Sr. SALAZAR: Pues la pido en contra para estar dentro del reglamento, porque solo quiero protestar contra una idea muy grave emitida por el Sr. Rivas.

El Sr. PRESIDENTE: No puede V. S. hacerlo.

El Sr. SALAZAR: Es V. S. injusto conmigo; pero eso no obsta para que conste solemnemente que soy de opinión de que no debemos consentir que se considere el Patrimonio Real como si fueran bienes de manos muertas; y si permitimos que pasen sin correctivo a esos bienes inalienables, con el mismo derecho se podrá mañana poner a discusión el que tienen todos los particulares sobre sus propiedades legítimas.

Puesto a votación el capítulo 1.º, a consecuencia de la petición de varios Sres. Diputados, se verificó esta nominalmente, resultando aprobado por 196 votos contra 14, en esta forma:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotea (D. Roman).—Millan y Caro.—Salazar.—Posada Herrera.—Ballesteros (D. Diego).—Leon Medina.—García Torres.—Quintana.—Baron de Cortés.—Mélida.—Rascón.—Alonso Martínez.—Gomez.—Villalonga.—Peralta.—Belda.—Pozo.—Bernar.—Yañez Rivadeneyra (D. Manuel).—Alfaro Sandoval.—Vizconde de Espasantes.—Cuenca.—Estrada.—De Pedro.—García Miranda.—Ferreira Canabarro.—Enriquez.—Muchada.—Navasencos.—Leticia.—Escobar.—Paz Jaramillo.—Iglesias Barceles.—Perez Gutiérrez.—Patio.—García Acea.—Ororio.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—García Torres.—Marques de la Torre.—Armadá.—Marques de la Conquista.—Marques de Benemejil.—Mayans.—Ballesteros (D. Rafael).—Barroeta.—Goicoerrotea (D. Gregorio).—Falgout.—Galvez Canero.—Riestra.—Fuente Andrés.—Figuerola.—Linares.—Rea.—Ceruti.—Perez Caballero.—Campos de Orellana.—Gasset y Matheu.—Muntadas.—Ortega.—Abades.—Barreiro.—Calderon Collantes.—Rancés.—Alvarez Bugallal.—Avedillo.—Zorrilla (D. Ramon).—Perez de los Cobos.—Vasallo.—Sandoval.—Melgarejo.—Elduayen.—Marques de Rio Cabado.—Valero y Soto.—Rodriguez Guerra.—Gonzalez Brabo.—Moyano.—Tejada.—Romero Ortiz.—Villanubrales.—Conde de Patilla.—Carrizuri.—Vico.—Sanchez Mendoza.—Fuente Alcazar.—Marques.—Lorenzana.—Rivas.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Cavero.—Cuadros.—Elio.—Torreclilla.—Ulloa.—Uztriz.—Barbadillo.—Artega.—Avecia.—Vizconde del Ponton.—Duque de Villahermosa.—Pardo Montenegro.—Marques Navarro.—Barciztegui.—Latorre (D. Luis).—Fages.—Vazquez.—Campeón.—Amorós.—Paz.—Serrano Boleya.—Suarez de Leizaola.—Cuetos.—Santillan.—Gasset y Matheu.—Zorrilla (D. Miguel).—Casado (D. Asensio).—Diaz.—Conde de la Cañada.—Conde de Peñarol.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Marques de San Carlos.—O'Donnell.—Ramirez (D. Juan).—Lopez Letona.—Bur-

riel.—Salazar.—Perez Zamora.—Moya Angeler.—Moyano Lopez.—Valdés y Mon.—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Lafuente (D. Modesto).—Rivero (D. José Vicente).—Rivero Cidraque.—Alfaro Godínez.—Marques de Montevieja.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Escudero y Azara.—Uria.—Falcés.—Espoera.—Muñoz Lopez.—Conde Montenegro.—Fuentes (D. Juan José).—Moret.—Néira.—Lerida.—Somoza.—Mendoza Cortina.—Valdés.—Mena Cigaja.—Bodova.—Arévalo.—Hazañas (D. Manuel).—Sagarni.—Alvarado.—Marques de la Vega de Aranjio.—Barca.—Serrano.—Prats y Soler.—Rosique.—Toran.—Fontes.—Bavarrí (D. Pedro).—Cascajares.—Echevarría.—Safont (D. José).—Sierra Pambley.—Udaeta.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Camacho.—Gónovas.—Ayala.—Herrera.—Grandallana.—Balmaseda.—Monares.—Martinez Durango.—Auriolos.—Bertran de Lis.—Conde de San Luis.—Nifre.—Marques de Pidal.—Loring.—Escario.—Vetuzgo (D. Domingo).—Ardanz.—Carballo.—Gonzalez Alonso.—Panchon.—Marques de Premio Real.—Martinez.—Soria Santa Cruz.—Rodriguez Leal.—Santillan.—Franco.—Fernandez Vallejo.—Sr. Presidente.

Total, 196.
Señores que dijeron no: Garrido.—Madoz.—Ballesteros (D. Mariano).—Aguirre.—Rodriguez (D. Vicente).—Olozaga.—Forgas.—Figueroa.—Vera.—Latorre (D. Carlos).—Maranges.—Sagasta.—Rivero (D. Nicolas).—Peris y Valero.

Total 14.
Los capítulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º se aprobaron en votación ordinaria.

El 7.º se aprobó nominalmente por 153 votos contra 20, en la siguiente forma:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotea (D. Roman).—Millan y Caro.—Carballo.—Salazar.—Quintana.—Leon Medina.—García Torres.—Mendez Vigo.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Rascón.—Posada Herrera.—Mélida.—Uztariz.—Yañez Rivadeneyra (D. Manuel).—Cuetos.—Riestra.—Conde de Patilla.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Camacho.—Pozo.—Gonzalez Brabo.—Alfaro Sandoval.—Muchada.—Villalonga.—Bugallal.—Vazquez.—Gasset y Artime.—Alvarado.—Enriquez.—Marques de la Vega de Aranjio.—Hazañas (D. Manuel).—Conde de la Cañada.—Escobar.—Gónovas.—Ayala.—Herrera.—Iglesias Barceles.—Patio.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Ororio.—Grovio.—Beldá.—Paz Jaramillo.—Valero.—Marques de Benemejil.—Fuente Alcazar.—Armadá.—Ardanz.—Mayans.—Marques de Montevieja.—Latorre (D. Luis).—Auriolos.—Remirez.—Escudero.—Barciztegui.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Perez Caballero.—Ortega.—Linares.—Artega.—Fages.—Ulloa.—Campos de Orellana.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Conde de Peñarol.—Moret.—Marques de la Conquista.—Avecia.—Arévalo.—Néira Montenegro.—Suarez de Leizaola.—Espasantes.—Elduayen.—Marques de Premio Real.—Perez de los Cobos.—Cavero.—Estrada.—Vasallo.—Sandoval.—O'Donnell.—Casado (D. Asensio).—Anion.—Lorenzana.—Grandallana.—Barca.—Salazar.—Moyano.—Marques de San Carlos.—Casado (Don Asensio).—Villanubrales.—Marques.—Rivero (D. José Vicente).—Alfaro Godínez.—Sanchez Mendoza.—Rivas.—Falgout.—Cuadros.—Safont (D. José).—Peralta.—Pardo Montenegro.—Marques de la Torreclilla.—Barbadillo.—Valdes Mon.—Somoza.—Conde de Lerida.—Ladona.—Bernar.—Amorós.—Sagarni.—Escario.—Saavedra.—Calderon Collantes.—Ferreira Canabarro.—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Avedillo.—Zorrilla (D. Ramon).—Casado (D. Asensio).—Echevarría.—Ramirez (D. Juan).—Rodriguez Guerra.—Balmaseda.—Marques de Rio Abado.—Martinez.—Conde de San Luis.—Baamonde.—Valdés.—Rea.—Falcés.—Cuenca.—Yañez Rivadeneyra (D. Matias).—Marques de Pidal.—Alonso Martínez.—Goicoerrotea (D. Gregorio).—Sierra Pambley.—Zorrilla (D. Miguel).—Uria.—Bertran de Lis.—Loring.—Vizconde del Ponton.—Paz.—Gonzalez Alonso.—Diaz.—Panchon.—Carrizuri.—Bayarri (D. Pedro).—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Gomez.—Baron de Cortés.—Navasencos.—Perez Zamora.—Santillan.—Espoera.—Sr. Presidente.

Total, 153.
Señores que dijeron no: Tejada.—Rodriguez (D. Vicente).—Cascajares.—Madoz.—Moya Angeler.—Garrido.—Rivero (D. Nicolas).—Sagasta.—Burriel.—Rodriguez Leal.—Gonzalez Ballesteros.—Moya Angeler.—Ugarte.—Forgas.—Maranges.—Figueroa.—Vera.—Latorre (D. Carlos).—Peris y Valero.

Total, 20.
El 8.º igualmente se aprobó en votación nominal por 126 votos contra 22, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Goicoerrotea (D. Roman).—Millan y Caro.—Carballo.—Yañez Rivadeneyra (D. Manuel).—Ballesteros (D. Diego).—Salazar.—Posada Herrera.—Escario.—Escudero y Azara.—Mélida.—Belda.—Conde de Peñarol.—Loring.—Gónovas.—Somoza.—Navasencos.—Cuenca.—Ceruti.—Valdes Mon.—Enriquez.—Villalonga.—Cuetos.—Marques de la Vega de Aranjio.—Hazañas (D. Manuel).—Rivero (D. José Vicente).—Ferreira Canabarro.—Perez de los Cobos.—Vizconde de Espasantes.—Diaz.—Leon y Medina.—Marques de Rio Cabado.—L. Pozo.—Herrera.—Serrano y Serrano.—Fuente Alcazar.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Marques de Montevieja.—García Torres.—Moyano.—Conde de San Luis.—Paz Jaramillo.—Camacho.—Goicoerrotea (D. Gregorio).—Artega.—Avecia.—Figueroa.—Valdes.—Ulloa.—Gonzalez Alonso.—Barciztegui.—Lorenzana.—Barbadillo.—Barrantes.—Zorrilla (D. Ramon).—Casado (D. José).—Valero y Soto.—Lopez Roberts (Don Mauricio).—Vazquez.—Gonzalez Brabo.—Panchon.—Elduayen.—Bernar.—Falgout.—Cuadros.—Safont (D. José).—Peralta.—Mason.—Suarez Inclan.—Bertan de Lis.—Marques de Rio Cabado.—Ortega.—Bugallal.—Villar.—Paz.—Santonia.—Barca.—Espoera.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—O'Donnell.—Calderon Collantes.—Mayans.—Marques de Benemejil.—Toran.—Baron de Cortés.—Gomez.—Marques de Premio Real.—Patio.—Santillan.—Vizconde del Ponton.—Letona.—Sr. Presidente.

Total, 126.
Señores que dijeron no: Garrido.—Sagasta.—Moya Angeler.—Madoz.—Aguirre.—Rivero (D. Nicolas).—Burriel.—Cascajares.—Rodriguez Leal.—Tejada.—Rosique.—Ugarte.—Ballesteros (Don Mariano).—Campeón.—Olozaga.—Forgas.—Maranges.—Figueroa.—Vera.—Latorre (D. Carlos).—Peris y Valero.—Rodriguez (D. Vicente).

Total, 22.
El Sr. SECRETARIO (Goicoerrotea): La seccion 2.º, Cuerpos Colegiados, está ya aprobada por los respectivos Cuerpos.

Leída la seccion 3.º, y aprobado el capítulo 13, dijo solo el Sr. FIGUEROA: No es mi ánimo ocupar mucho tiempo al Congreso, ni hacer la oposición a este capítulo; pero como si bien nosotros y todos los españoles creemos terminado el arreglo de nuestra deuda, no sucede lo mismo en el extranjero, y existen dos cuestiones, la de la deuda de Holanda y la que daña más a ciertas gacetas de las que se ocupaba aquí un Sr. Diputado diciendo *cupones*, *cupones*, que hacen que se cierren a los fondos españoles algunas Bases del extranjero, desearía que el Sr. Ministro de Hacienda, en el proceso de estas cuestiones, bien solo, bien auxiliado por algunos hombres probos y dedicados a estos estudios, a fin de elevar nuestro crédito en todas partes hasta donde debe llegar, abriéndose de nuevo, para nosotros, la Bolsa de Londres.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Figueroa, al concluir su discurso, ha manifestado que no dirige ninguna impugnación al capítulo de la seccion de la Deuda pública que está sometido a la aprobación del Congreso; pero he tenido en cuenta que tiene la honra de decir que se ocupa en este momento, acerca de la opinión que tengo sobre dos particulares que se suponen pendientes de arreglo en la Deuda pública. Sobre ellos tiene que decir únicamente el Gobierno que no entra en sus designios alterar la Deuda pública en las condiciones que tiene por leyes que están aprobadas. Toda cuestión que se roce con la Deuda del Estado es sumamente delicada, y es preciso marchar por lo mismo con muchísimas precauciones.

La Deuda pública, en lo referente a las antiguas deudas consolidadas y a las deudas arrendadas en 1851, y en esas de alterar para no haber las condiciones que produjo aquella ley. Dice S. S. que el crédito del país, por causa de los particulares a que ha aludido, no se encuentra a la altura que el de otros Estados. Yo tengo esperanza de que, cumpliendo exactamente nuestras obligaciones de la manera que viene haciéndose hace algunos años, recuperemos nuestro antiguo crédito, y por lo tanto no creo que para conseguirlo haya necesidad de adoptar la resolución a que ha aludido el Sr. Figueroa.

El Sr. FIGUEROA: No he tratado de que el Sr. Ministro de Hacienda, en su opinión, porque conozco la delicadeza de estas cuestiones; lo único que he querido es, que se dedicase a estudiarlas.

Sin más discusión se aprobaron todos los capítulos de la 3.ª seccion.

El Sr. SECRETARIO (Goicoerrotea): La seccion 4.ª, sobre la cual la comisión ha dado nuevo dictamen, quedará sobre la mesa.

Se publicaron como leyes la de aumento de sueldo a los Capitanes de ejército, y la de retiros militares, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitia sancionadas por S. M.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley de subdivisión de los ferrocarriles de Andalucía. Se levantó, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comisión no sujetando a reelección a los señores Vazquez, Elio y Cuadros.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Calderon Collantes): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Era los seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Londres y París. Cartas de Méjico confirman que las escuadras francesa e inglesa amenazaban bloquear los puertos si no pagaba el Gobierno la indemnización a los súbditos de aquellas naciones.

París 21.—La Gaceta de Polonia desmiente que el Austria imponga condiciones para enviar su Pleuipotenciario a la Conferencia.

El Príncipe de Augustenbourg ha protestado contra el protocolo de Londres que arregla el derecho de sucesión a la Corona de Dinamarca, considerándose legítimo heredero.

Viena 21.—Se desmiente que el Príncipe Alejandro Juan I haya decretado la unión de los Principados.

Bucharest 21.—Ayer llegó el Príncipe Alejandro Juan I, siendo recibido con el mayor entusiasmo. Asistió al Te Deum, y en seguida a la Asamblea, donde prestó juramento como Príncipe de Valaquia.

El estado de los asuntos de la India es favorable de todo punto para Inglaterra, y así es que el Gobierno ha resuelto no enviar tropas por la vía de Egipto. En lo sucesivo los regimientos y destacamentos destinados a las Indias irán por el cabo de Buena-Esperanza. El Estado mayor organizado en Egipto para arreglar el transporte de las tropas ha sido disuelto, considerándose como innecesarios sus servicios.

Un despacho telegráfico de Londres, con fecha 17, anuncia que según las últimas noticias de la India las fortalezas del reino de Uda han sido destruidas, y que 400.000 armas de todas clases están en poder de las tropas británicas. Los jefes de los insurrectos se han rendido.

El Senado de Belgrado se constituirá nuevamente, según noticias recibidas de dicho punto con fecha 17. Al efecto se han nombrado ya 11 individuos, de los cuales pertenecen 4 al antiguo Senado y 7 son nuevos. Stevscha ha sido nombrado presidente.

El día 17 se votó por el Senado piamontés la ley relativa al empréstito de 50 millones, por mayoría de 59 votos contra 7.

Asegura la Gaceta de Augsburgo que por todas partes se confirma la noticia de que la Puerta se ocupa en preparativos militares para hacer frente a las complicaciones que pueden resultar de la agitación que reina en Servia y en el territorio moldavalo. El ejército de Rumelia, que en parte se dirige al Danubio, cuenta con 20.000 hombres. Las fuerzas de que actualmente dispone la Puerta en la Turquía europea ascienden a 56.000, que en la primavera podrán llegar a 62.000.

INTERIOR.

MADRID.—El Príncipe Sergio Galitzin ha fallecido en Moscú a la edad de 37 años, el 13 del corriente mes. Era el último tipo de la antigua nobleza rusa en su mejor acepción. Colocado el difunto Príncipe en el primer rango de la gerarquía social, honrado en su larga carrera con la confianza y amistad de muchos de sus Soberanos, y muy especialmente de la augusta viuda del Emperador Pablo, del Emperador Nicolás, de su hijo Alejandro II, que actualmente reina, y de la Emperatriz madre, había sabido adquirirse, más por la nobleza de su carácter, su piedad e inagotable caridad que por los honores de que le habían colmado, una posición completamente excepcional en su país, y muy particularmente en la antigua ciudad de Moscú, pueblo de su naturaleza, que conservará siempre gratos recuerdos de su existencia.

Esta triste noticia ha sumergido en luto y desconsuelo al Sr. Ministro plenipotenciario en esta corte y a la Princesa su esposa; y se nos asegura que si el Príncipe Miguel Galitzin, sobrino del difunto, no da parte a la sociedad de Madrid de tan sensible pérdida para él, es por no ser costumbre en Rusia.

También ha fallecido el domingo último la virtuosa Sra. Doña Rosario Bayo, esposa del conocido capitalista de este apellido. Ayer a las cuatro de la tarde fué conducida con gran pompa al cementerio de la sacramental de San Sebastián, desde la parroquia del mismo nombre.

Las dos defunciones de que acabamos de dar cuenta a nuestros lectores han hecho suspender otras tantas fiestas; la que el Ministro de Rusia preparaba para solemnizar el carnaval, y la que el Sr. D. Carlos Calderon debía tener en su casa hoy miércoles. El rico banquero, antiguo socio y amigo del Sr. Bayo, ha querido demostrar su afecto dirigiendo para otro día su anunciada reunión.

El lunes próximo será el segundo baile del Sr. Coronel Riquelme.

Alguno o algunos de nuestros apreciables colegas, para describir el último sarao del Regio Alcázar no han hecho sino copiar textualmente el artículo relativo a una fiesta dudosa publicado por nuestro colaborador y amigo Pedro Fernandez en la Epoca de 14 de Octubre del año pasado de 1858. De ahí resultan numerosas faltas e inexactitudes, pues S. M. y A. A. no se retiraron del baile último antes de las cuatro de la mañana, sino después de las cinco, ni asistieron muchas de las personas que se supone haberlo verificado, entre ellas el Sr. Embajador de Francia, a quien un doble luto no le permite presentarse en público, y para no multiplicar los ejemplos, ni la señora duquesa de Medina de las Torres, la cual se halla en Sevilla ha más de cuatro meses.

Ha muerto recientemente en Londres Lady Duff, tia de la Sra. de Calderon de la Barca, la cual suspende con semejante motivo las agradables reuniones de música y baile que tenía en su casa todos los lunes.

De las prensas del Sr. Rivadeneyra, é impresa con gran esmero y lujo, ha salido estos